

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia: N° 10

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1957

Título: POR LA CUAL SE ORDENAN MEJORAS MATERIALES EN LA PROVINCIA DE COLON Y SE PROVEE AL EJECUTIVO DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA FINANCIARLAS Y EJECUTARLAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13200

Publicada el: 20-03-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Organización gubernamental

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.370

Rollo: 46

Posición: 919

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 1957

Nº 13.200

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 10 de 19 de enero de 1957, por la cual se ordenan mejoras materiales en la Provincia de Colón y se provee al Ejecutivo de autorizaciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 175 de 21 y 176 de 23 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 117 de 30 de agosto de 1956, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.
Resueltos Nos. 83 de 14 y 84 y 85 de 15 de febrero de 1955, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Sección Diplomática y Consular
Resolución Nº 2332 de 16 de julio de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 183 de 3 de septiembre de 1955, por el cual se abre un crédito suplemental.

Sección Segunda
Resolución Nº 3 de 2 de enero de 1954, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título de propiedad.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ORDENANSE MEJORAS MATERIALES EN LA PROVINCIA DE COLÓN Y PROVEESE AL EJECUTIVO DE AUTORIZACIONES

LEY NUMERO 10
(DE 19 DE ENERO DE 1957)

por la cual se ordenan mejoras Materiales en la Provincia de Colón y se provee al Ejecutivo de las autorizaciones necesarias para financiarlas y ejecutarlas.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que cada día se torna más angustiosa y precaria la situación económica y de salubridad de los pueblos y ciudades en la Provincia de Colón;

Que es inconcebible e inhumano que los moradores de los pueblos de la costa de la Provincia de Colón aludida no sólo viven en el más absoluto desconocimiento de los métodos modernos para combatir las enfermedades y plagas que los diezman desde hace tantos años sino, lo que es más inaudito carecen de los más elementales medios para prevenir las y controlarlas;

Que la falta total de comunicaciones, siquiera telegráficas, agrava la situación hasta el extremo de que incontables personas a quienes se les hubiera podido prolongar la vida y salud, se haberse conocido a tiempo su estado, ha contaminado a otras y dejado de existir muchas por falta de asistencia y comunicaciones;

Que a pesar de ser muchas las leyes y medidas que se han aprobado desde la independencia de la República, tendientes a remediar estos males, ellas por una u otra razón no han plazmado en realidad;

Que es función esencial del Estado, según lo dispone clara y terminantemente nuestra Constitución Nacional, velar por la salud pública y la integración económica de las comunidades campesinas e indígenas y que, además, la misma Carta Magna dá al ciudadano el derecho a la protección, conservación y restitución de las facilidades de vida y salud,

DECRETA:

Artículo 1º Ordenase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes o-

bras públicas en la Provincia de Colón, por considerarlas de emergencia y por tanto de urgente necesidad:

- a) Una carretera de cemento que una la ciudad de Colón con la de Portobelo;
- b) Reparación de la carretera de Achíote a Piña a Salud;
- c) Un camino carretero que una el Corregimiento de Escobal con la carretera militar conocido por milla 35 —Zona del Canal;
- d) Un camino carretero que una la carretera transtímica con el pueblo de Giral;
- e) Construcción de un puente en la desembocadura del Río Salud;
- f) Construcción del Corredor de Colón;
- g) Un camino de cemento que una a las poblaciones de Cuango y Miramar;
- h) Construcción de adiciones al Colegio Abel Bravo (2 talleres para Artes Industriales, prolongación de la Biblioteca, un Depósito, internado con capacidad para 200 alumnos);
- i) Las instalaciones de líneas de telecomunicaciones que una la ciudad de Colón con los pueblos de María Chiquita, Portobelo, Garrote, La Guaira, Cacique, Nombre de Dios, Cuento Frío, Palenque, Miramar, Playa Chiquita, Culebra y Santa Isabel en los Distritos de Portobelo y Santa Isabel; y con los pueblos de Piña, Chagres, Palmas Bellas, Salud, Río Indio, Góbea, Miguel de la Borda y Coclé del Norte en los Distritos de Chagres y Donoso;
- j) Una Unidad Sanitaria en cada uno de los pueblos de Miramar, Portobelo, Chagres y Miguel de la Borda;
- k) Una escuela con Internado para Niños Desamparados en Buena Vista.

Artículo 2º Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos de Colón", hasta el monto de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00) y de las siguientes denominaciones B/. 10.00, B/. 20.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1.000.00, B/. 5.000.00, B/. 10.000.00, para cubrir de manera exclusiva con el producto de ellos, los gastos que demande la ejecución del presente plan de obras de beneficio público en la Provincia de Colón.

Artículo 3º La emisión de Bonos a que se re-

fiere el artículo anterior devengará un interés no mayor del 6% anual y deben redimirse en un término hasta de 20 años. Pero el Organismo Ejecutivo podrá, en cualquier momento redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados.

Artículo 4º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere esta Ley, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases y para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 5º Estos Bonos están exentos del pago de todo impuesto Nacional.

Artículo 6º El Organismo Ejecutivo queda facultado para reemplazar cualquiera de las obras que se enumeran en el artículo 1º de esta Ley, pero queda entendido que en este caso la obra cuya realización se ordene como reemplazo deberá ejecutarse en la Provincia de Colón.

Artículo 7º Esta Ley comienza a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejécute y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS.

DECRETO NUMERO 175

(DE 21 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Bella Herminda Zapateiro de Quintana, Oficial de Sexta Categoría, en La Palma, Darién, en reemplazo de Juan José Grajales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 176

(DE 23 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Aida Hercilia de Aguilar, Telefonista de 8ª Categoría en Cabbuya, en reemplazo de Zoila Reyes quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde el día 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno. — Resolución número 117. — Panamá, agosto 30 de 1956.

El señor Gabriel Joly Reyes, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2576, quien ha sido inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de B/. 60.00 mensuales, conforme a la Ley 14 de 1952.

Se ha probado plenamente que el señor Joly carece de bienes, sueldo o renta que le produzcan una entrada mayor de B/. 90.00 al mes y por tanto es notorio su estado de pobreza.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Gabriel Joly Reyes, derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/. 60.00 como Soldado de la Independencia.

Esta Resolución tendrá efectos desde el 16 de agosto actual.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.